

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), 22 de noviembre de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el expediente para lo pertinente respecto al recurso de apelación presentado por la parte demandante.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), veintiséis (26) de noviembre de 2021.

Radicado: 81-001-33-33-002-2013-00383-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Luis Díaz Caro y María Báez Herrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que precede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

El 15 de octubre de 2021 se dictó en el *sub lite* sentencia que resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Notificada dicha providencia en fecha 19 de octubre de 2021, la parte actora remitió recurso de apelación el 04 de noviembre de 2021, esto es el onceavo día siguiente a la notificación.

Para resolver sobre la concesión del recurso, se atiende lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. modificado por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, que expresan:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)”*

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. (...)

Igualmente se observa lo dispuesto en los artículos 203 y el artículo 205 también de esta codificación, este último modificado por el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

(...)

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.
<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Ante la interpretación conjunta de las dos normas que realiza la parte actora dentro del correo por el cual remite el recuso de apelación, es preciso resaltar el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en auto del 27 de agosto de 2021, C.P.: Guillermo Sánchez Luque, Rad. No. 73001-2333-000-2018-0030-01(67277) en el que se señaló que el artículo 203 del CPACA es especial para la notificación de sentencias. En él se dispone que estas se notificarán mediante envío de texto a través de correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales y que la notificación se entenderá surtida el día del envío del correo, por lo cual se entiende que dicho artículo no fue modificado por la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como los envíos se surtieron el 19 de octubre de 2021 y en esa misma fecha se generó el acuse de recibo, se entiende surtida la notificación ese día, por lo que el término para apelar inició el día siguiente y transcurrió hasta el 03 de noviembre de 2021. Pero, como el recurso fue interpuesto el 04 de noviembre, se entiende que fue presentando por fuera del término legal. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

1. **Rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 04 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez